

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1135/2017

RECORRENTE: LUIS DAVID LÓPEZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que declara la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, ordena el **desechamiento** de la demanda interpuesta por Luis David López Benítez en contra de la sentencia SDF-RAP-13/2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México al haber sido presentada de forma extemporánea, de conformidad con lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral¹ –a través de la Dirección Ejecutiva– publicó en su portal de internet² la Convocatoria a la ciudadanía para participar en el proceso de selección del puesto de Verificador de Campo Nivel HB3, en la Junta Distrital 02 del INE en la Ciudad de México.

II. Lista de aspirantes. El actor se registró en el aludido proceso de selección y, en su oportunidad, el INE lo tuvo como aspirante al puesto.

III. Examen de conocimientos. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el INE practicó al demandante un examen de conocimientos y, a efecto de que estuviera en posibilidad de consultar el resultado obtenido en el mismo, le otorgó un número de folio.

IV. Resultados del examen de conocimientos. El nueve de enero de la presente anualidad, el INE informó al actor que de conformidad con los resultados del examen de conocimientos había pasado a la etapa de entrevista.³

V. Entrevista. El diecisiete de enero siguiente, se entrevistó al actor sin darle a conocer el resultado de la misma.

¹ En adelante INE

² Visible en: http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-VacantesRamaAdministrativa/Vacantes-docs/2016/09_Septiembre/a-verifi-jle-campo-cdmx.pdf

³ Visible en: http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-VacantesRamaAdministrativa/Vacantes-docs/2016/12_Diciembre/r-verifi-campo-02jde-cdmx.pdf

VI. Publicación de la selección del puesto. De la consulta al sitio oficial de internet del INE, efectuada por el actor el diez de febrero del año en curso, advirtió que el puesto de Verificador de Campo Nivel HB3 había sido otorgado.

VII. Juicio laboral. En contra de la publicación en la que se dio a conocer la selección del puesto de Verificador de Campo Nivel HB3, el catorce de febrero del año en curso, el actor presentó escrito de demanda ante la Junta Local. Posteriormente, el Coordinador Administrativo de la Junta Local remitió los escritos presentados por el actor a la Dirección Ejecutiva del INE.

VIII. Sala Regional SDF-JLI-2/2017. La titular de la Dirección de Personal de la DEA remitió a la Sala Regional Ciudad de México, la documentación presentada por el actor y se acordó formar el expediente **SDF-JLI-2/2017**.

IX. Recurso de apelación SDF-RAP-13/2017. El veintiuno de marzo del año en curso, la Sala Regional acordó la improcedencia del juicio promovido originalmente por el actor, y ordenó el reencauzamiento a recurso de apelación.

El doce de abril siguiente, la Sala Regional revocó el acto impugnado para efecto de ordenar a la entonces responsable emitir una nueva resolución en la que explicara al actor y a las personas que resultaran interesadas, las razones que justificaron su decisión de nombrar a la persona electa como Verificador de Campo Nivel HB3 en la Junta Distrital 02.

X. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia

SUP-REC-1135/2017

dictada por la Sala Regional responsable, el actor interpuso recurso de reconsideración.

XI. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veinte de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REC-1135/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

XII. Trámite. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración precisado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, que determinó revocar para efectos de que las responsables emitieran una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada señalaran las razones de no nombrar al actor como verificador de campo nivel HB3 de la Junta Distrital 02 del INE en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

El recurso de reconsideración promovido por Luis David López Benítez, es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la presentación del medio de impugnación deviene extemporánea.

Los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, establecen que serán improcedente los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la misma, por lo que la demanda deberá desecharse de plano.

En efecto, en lo que se refiere al cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación y, en particular, respecto del recurso de reconsideración, los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva de la materia⁵ establecen las disposiciones siguientes:

⁴ **Artículo 9.**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

⁵ **Artículo 7.**

SUP-REC-1135/2017

- a) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, además, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas;
- b) Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley;
- c) Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento; y
- d) El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 66.

1. **El recurso de reconsideración deberá interponerse:**

a) Dentro de **los tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y (...)

los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Ahora bien, a efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe, por regla general, que la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; excepción hecha de los medios de impugnación que establezcan una regulación específica para la presentación de la demanda, como es el caso del recurso de reconsideración, mismo que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

Caso concreto.

En la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia SDF-RAP-13/2017, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, la cual determinó revocar la publicación en la que se dio a conocer la selección del puesto de Verificador de Campo Nivel HB3, para efecto de que la Vocal Ejecutiva y la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, fundaran y motivaran su determinación adecuadamente.

SUP-REC-1135/2017

Esta Sala Superior advierte de las constancias que obran en autos, que la sentencia impugnada se le notificó al recurrente el **doce de abril**, según consta de la cédula de notificación personal⁶, por lo que el plazo de tres días para controvertir la resolución transcurrió del **trece al diecisiete de abril** del año en curso, sin que se consideren los días quince y dieciséis al tratarse de inhábiles y no estar vinculado el acto impugnado a un proceso electoral, por lo que si la presentación de la demanda ocurrió hasta el diecinueve de abril ante la propia Sala Regional, es evidente que la misma es extemporánea.

No es óbice a lo anterior, el hecho que el actor señale que los días trece y catorce de abril fueron inhábiles, pues no se encuentran dentro de los contemplados como días no laborables por este órgano jurisdiccional federal, por lo que deben computarse como días hábiles, contrariamente a lo afirmado por el actor.

Ahora bien, para promover los medios de impugnación federal y específicamente para hacer el cómputo correspondiente, existen diversas disposiciones que prevén días inhábiles, por ello con la finalidad de dar certeza al recurrente, esta Sala Superior ha sustentado que deben determinarse con precisión los días inhábiles para efecto del cómputo de los plazos procesales que rigen en los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral, particularmente en aquellos asuntos que no estén directamente relacionados con un procedimiento electoral, motivo por el cual, el treinta de abril de dos mil ocho, emitió el Acuerdo General identificado con la clave 3/2008, que en la parte atinente es al tenor

⁶ Visible a foja 173 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

siguiente:

[...]

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles los siguientes:

[...]

1. Los sábados y domingos; 2. El primero de enero; 3. El primer lunes de febrero; 4. El cinco de febrero; 5. El tercer lunes de marzo; 6. El veintiuno de marzo; 7. El primero de mayo; 8. El dieciséis de septiembre; 9. El doce de octubre; 10. El tercer lunes de noviembre; 11. El veinte de noviembre; 12. El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y 13. El veinticinco de diciembre.

...

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos días en los cuales la autoridad u órgano señalado por la ley para recibir el medio impugnativo no labore, por disposición legal que rija específicamente su actuación o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso concreto también se considerarán inhábiles.

[...]

El citado Acuerdo General 3/2008, emitido por esta Sala Superior fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil ocho.

El artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que, para sus órganos, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente consignados en la ley.

El artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo establece como días de descanso obligatorio el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en

SUP-REC-1135/2017

conmemoración del veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el veinticinco de diciembre.

A su vez, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, en el caso de que la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local o federal, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por éstos todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El artículo 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas.

De esta manera, conforme a la normativa referida y al acuerdo general de esta Sala Superior, se advierte que, si la Sala Regional responsable notificó la resolución el doce de abril y el actor la presentó la demanda ante la propia Sala Regional el diecinueve siguiente, la misma es extemporánea.

En consecuencia, al haberse presentado después de fenecido el plazo establecido por la ley para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce al desechamiento de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-1135/2017

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO